



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° 11.NOV.2016* 07780

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000198, de fecha 17 de octubre de 2016.

SANTIAGO,

A : SRA. VALENTINA ANDRADE

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Solicito conocer todos los detalles que estén en posesión del Consejo sobre el denominado "Caso desmalezado" que afectó en 1993 a la Refinería de Petróleo de Cón Cón y en el cual el mismo Consejo de Defensa del Estado participó en calidad de querellante. La irregularidad correspondió al pago de 389 millones de pesos a una empresa contratista representada por Francisco Zárate por un desmalezamiento en las afueras de la industria que nunca se realizó. La sentencia fue dictada por la magistrado del 2° Juzgado del Crimen de Viña del Mar, Berta Froimovich. Si es posible que me faciliten el expediente o, en general, todos los antecedentes que estén en posesión del Consejo de Defensa del Estado."

Al respecto, informo a usted que no es posible para este Servicio entregar mayor información sobre la materia ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, esto es: "Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

En este sentido, con fecha de 6 de abril de 2015, la Novena Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del reclamo de ilegalidad

Rol N° 6277-2014, resolvió que: “si bien los expedientes judiciales son públicos, las copias que puedan mantener los abogados de las partes litigantes –en este caso, del CDE– no tienen el mismo carácter, ya que constituyen documentos de trabajo de dichos profesionales que pueden tener relación con la estrategia de defensa desplegada en el respectivo juicio y, por lo tanto, su divulgación podría afectar el derecho de defensa del Fisco, garantizado en la Constitución”.

De esta forma, es posible concluir que las copias de los expedientes de que dispone el Consejo de Defensa del Estado (CDE) y los documentos, antecedentes e información que le sean entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones, se encuentran amparadas por el secreto profesional de los abogados, no siendo procedente su divulgación o entrega.

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al CDE, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección.

Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se

hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales y funcionarios del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en el expediente de una causa y cualquier otro antecedente que esté en posesión de este Consejo, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes desde antes del inicio de un proceso judicial y aún después de terminado el mismo, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional.

En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado como el artículo 247 del Código Penal son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y, al declarar la reserva de esta información, se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

A la vez, cabe hacer presente a usted que, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

En conformidad a todo lo precedentemente expuesto, no es factible acceder a su solicitud de información.

Saluda atentamente a Ud.,



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

MVC/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes